

Papel Jallo Jandmontague
3921/4

En el caso de Infantería secretario
número 931-40, instruida contra EUGENIO GARCIA CAMACHO, se oyó una vez
del Es.ocial para el cumplimiento de las obligaciones de la Quinta región
del oficial Juez. DON. Cipriano Luis Pérez

OBJETO: que a los folios que se indicaran, obran las actuaciones judiciales
les y seguidamente se transcriben las que les dicen así.

A l folio. -90.- Obra sentenciada. -E. La Fila 2 a de Zaragoza a veintiocho
de octubre de mil novecientos cuarenta y dos. -Se unió el Consejo de
guerra de guerra paraver y fallar la causa sumarisima número 931-40
del apuntamiento, informas del fiscal de la Defensa y manifestaciones de
procedido hasta siendo Vocal ponente el Oficial 1.º de Complemento de
Batallón de Guerra Militar Don Antonio S.º Moristobal Fernáñez, y RESULTANDO
que de 30 años de edad, soltero, vendedor ambulante, natural de Sigüenza (C.º
T.) y que fue admitido a varias veces por escándalos públicos, y de obediencias
en Zaragoza a la autoridad, al iniciarse el movimiento nacional al se hallaba
inscribirse voluntariamente una actitud pasiva, hasta el día 1.º de agosto de
servicio durante en la milicia de "Renovación Española" prestando
de 1937 al ser unos quince días dándose de baja. El día 30 de abril
de Aragón número utilizado su remplazo ingreso en el Regimiento de Infantería
veintinueve de la marcha al frente de guerra desde donde el día
al enemigo haciendo del mismo modo, en unión de otro compañero, se evadió
rojo, donde presto con armamento, ingresando seguidamente en el Ejército
hecho prisionero por el enemigo hasta el día de marzo de 1939 en el Ejercito
de pelotón. -CONSIDERANDO que el acusado se encuentra en el frente
constitutivo de delito de los hechos y interiormente espuestos son
en el párrafo segundo de adhesión a la rebelión previsto y parágrafo
del que es responsable, artículo 238 del Código de Justicia Militar
y en las circunstancias que se expresan en el concepto de autor sin que concu-
ran toda persona que se halla en el momento de la comisión. -CONSIDERANDO
civilmente el responsable, originariamente el delito de rebelión. -CONSIDERANDO
que el informe pre viene el artículo 238 del Código Gastronense, e in-
dica que proceda fijar su cuantía que lo es por procedencia no
debe como determina la Ley de 9 de febrero de 1939. -VISTOS los pro-
yectos citados y demás de aplicación. -FELIPE que el acusado se condena
y condenar al procesado soldado EUGENIO GARCIA CAMACHO, a pena de
reclusión en el grado de reclusión sin circunstancias modificativas de la pena
de reclusión mayor y accesoria de inhabilitación de los derechos
de reclusión civil y las militares de expulsión de las filas del Ejército
y pérdida de todos los derechos adquiridos en el servicio de la patria
preventiva sufrida y encanto a responsabilidades civiles de reclusión
disponga la Ley de 9 de febrero de 1939. -OTROSÍ: El Consejo pro-
pone respetuosamente a la Autoridad Judicial la comunicación de la pena
puesta por la de YANKEE de reclusión menor, por haberse en el caso
comprendido en el número 11 del Grupo IV de las normas de la Orden de la
Presidencia del Gobierno de 25 de marzo de 1940. -Así por esta nuestra
sentencia la del pronunciamiento y firmamos. -Hay cinco firmas ilegibles rubricadas.

A l folio. -94.- EXCMO. SR. El Consejo de Guerra ha dictado sentencia
condenando al procesado EUGENIO GARCIA CAMACHO a pena de reclusión
de reclusión mayor, como autor de un delito de adhesión a la rebelión sin
circunstancias, a tenor del artículo 238 del Código de Justicia Militar
con las accesorias legales de inhabilitación de los derechos de reclusión
civil y expulsión de las filas del Ejército y responsabilidades civiles
que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939; todo ello en
virtud de haberse declarado probados los hechos que esta liamente se
consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesario. -Se han
observado los límites esenciales en la instrucción y en lo de esta causa
la declaración de hechos probados no se encuentran manifestada en la
que de los hechos se desprende, es oportuna la calificación jurídica de los
y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado. Igual-
mente se confirma y declara los hechos antes mencionados de la causa
que se consulta y en su virtud se proceda a la ejecución de la pena
de reclusión en el grado de reclusión mayor y accesoria. -
En el mismo expediente se declara la pena de reclusión mayor y accesoria.

cumplimiento, deducción de testimonios y demas trámites de ejecución, aplicando los cuales los eleva a seguidamente en nueva consultas obre estadística. En cuanto al otro sí, procede por sus propios fundamentos la conmutación que se propone de la pena principal impuesta por la de VEINTE A DOS años de reclusión menor. - Y; E; no obstante resolverse. - Zaragoza a 4 de diciembre de 1942. - El Auditor Lopez Rendos. rubricado y sellado.

A l f o l i o . - 95. - En Zaragoza a 9 de diciembre de 1942. - De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos a prueba la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado BURGUEÑO GALIÀ CA MADO a la pena de TREINTA AÑOS de reclusión mayor, como autor de un delito de adhesión a la rebelión, con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil y la militar de expulsión de las filas de abono con pérdida de todos los derechos adquiridos en el, siendo esta causa la totalidad de la prisión preventiva sufrida por razón de esta causa y responsabilidades civiles que se fijaran con conformidad a la Ley de 9 de Febrero de 1939. - respecto a l otro sí de la sentencia, sus propios fundamentos y en uso de las atribuciones conferidas a l otro sí de acuerdo la conmutación de la pena impuesta por la de veinte años de reclusión menor. - Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de S. Plaza para la práctica de lo demas que se propone. - El Capitán de ne ral SUEIRO.

Y para que conste y a los efectos de su remisión a la Audiencia de Guadalajara entiendo la presente que concuerda con su original. - con el me remito de orden y visado por S.S. en Zaragoza a 23 de Diciembre mil novecientos cuarenta y dos.

V. L. D. G.

Lopez Rendos

[Signature]

CON EL N.º

27

correspondiente.

EN LA CIUDAD DE

no. 101

Linares

A LOS DIEZ Y OCHO DIAS

de Diciembre de 1942

[Handwritten signature]

PROVIDENCIA JUEZ) Zaragoza á doce - de Marzo de
Sr. de Palero) mil novecientos cuarenta y cuatro.

Habiéndose repartido a este Juzgado el presente expediente, realízense los informes a que se refiere el art.º 53 de la Ley de 9 de Febrero 1929, en relación con el art.º 8.º de la de 19 Febrero 1929. Habiéndose, además, el inculpado las protestaciones mencionadas en el art.º 53, a cuyo efecto librése *oficio al Jefe Militar de Ejecuciones para que participe el domicilio del expedientado.*

Lo ordeno y firmo Sr. J. de P.

DILIGENCIA = Se cumple lo mandado. doy fé =

Provincia de Jaca
Sr. de Pablo

Paragona a tres de octubre de mil noventa y cuatro.

Comerces al Sr. Juan Millar de Jaca, en virtud de la
que se le ha adjudicado el edificio del capitanazgo como es de este
interés.

Lo uno y publico en ley de 14.

W.

Milagros de Jaca el oficio-comerces de ley de 14.

Providencia Juez / Zaragoza a veintitres de Mayo de mil nove
dr. de Pablo / cientos noventa y cinco.

Después de acordarse al efecto al ítem de Ejecuciones comunales a este Juzgado el edificio del expediente indicado que a falta de ello sufrirá gran retraso este expediente.

Se mandó y rubricó así doy fé.

R/.

El Jefe/ Se libra oficio-recuerdo doy fé.

5928/71 1811

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Expediente núm. 5007
contra Eugenio Garcia Camacho
de Zaragoza (col)

Juez Instructor de Nº 2
Se inició el expediente en 31 de 1 de 1944
Fallado en de de 19de
Remitido para ejecución al Juzgado en de de 19de

R.F. 1706

A. 88. 10-3-45.

1811

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE
GUADALAJARA

RESPONSABILIDADES POLI-
TICAS

Ilmo.Sr.

Adjunto tengo el honor de remitir a V.S.I. el testimonio de condena que al margen se indica por ser de la competencia de esa Audiencia, y que sin duda por error ha sido enviado a ésta Dependencia, rogandole me acuse recibo.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.
Guadalajara 27 febrero 1943

EL PRESIDENTE

[Handwritten signature]



EUGENIO GARCIA CAMACHO

42

E

Ilmo.Sr. Presidente de La Audiencia Provincial de

ZARAGOZA



O.9.670.223



DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 931 del año 1940 contra Eugenio García Samadío por delito de adhesión a la rebelión del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 4 de junio de 1943.

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 4 de junio de 1943.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

El Fiscal dice que a su juicio
procede formar expediente a
Eugenio Garcia.

Caragoya 30 Junio 1913

Pedro de la Fuente

Higiencia - Remite al Fiscal en 2 julio 1913
D. F.

Providencia - Caragoya dos de julio de mil
S. F. - noventa y tres.

Plata
Barroeta

Vase al Fomento
D. F.

Pedro de la Fuente

Seguidamente se cumple lo mandado. Testifico
D. F.

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 31 de Enero de mil novecientos cuarenta y tres: *cuatro*

Señores

Hillamelo
Figada
Baroeta

Visto el informe del Excmo. Sr. Fiscal, remítase el testimonio a que hace referencia, el Juez de Instrucción de *Nº 2* para que proceda a instruir conforme a lo preceptuado en el artículo 44 y concordantes especialmente el 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, ordenándole acuse inmediatamente recibo.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico

[Firma]

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

[Firma]

Don Agustín María Sierra Pomares, Licenciado en Derecho, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

CERTIFICO: Que con fecha 20 de abril último, se ha recibido un telegrama del tenor literal siguiente:

«Agza Madrid 19/054 235 18 2030 = Presidente Tribunal Nacional Responsabilidades Políticas al Presidente Audiencia Provincial = Interese remita urgentemente a esta Presidencia en paquetes correo certificado expedientes responsabilidades políticas pendientes resolución esa Audiencia cualquiera que sea estado tramitación salvo aquellos que hayan sido resueltos por sentencia o sobreseimiento. Cada paquete acompañará relación duplicada de los expedientes que contenga con expresión de nombres de los encartados y fecha del envío autorizada relación por el Secretario y visada por V. I. Encarezco V. I. urgente servicio al que dará preferencia debiendo hallarse terminado plazo inferior treinta días rogándole acuse recibo telegráfico inmediatamente que reciba este despacho».

Así mismo certifico que por providencia a ese despacho telegráfico recaída con fecha 20 de abril último, se ha mandado que, con testimonio literal del preinserto telegrama, se dé cuenta con cada expediente de los que por dicha orden han de remitirse al Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas.

Y siendo uno de los expedientes afectados por la expresada orden, *rollo n.º 5307, contra Eugenio García Camacho, vecino de Zaragoza* con el anterior testimonio y el expresado expediente, paso a dar cuenta a la Sala certifico.

Zaragoza a 17 de mayo de 1945.

Providencia
Señores:
Millaruelo, -Presidente
Tejada
Barroeta | Magistrados

Agustín María Sierra

Zaragoza a 17 de mayo de 1945.

El expediente indicado en la anterior, comprendiéndolo en la oportuna relación que por duplicado se expedirá, quedando otro ejemplar de la relación en justificación del envío unido al cumplimiento de la orden telegráfica, remitase como en ella se manda al Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas en paquete certificado.

Lo acuerdan los señores anotados al margen y lo rubrica el Sr. Presidente certifico.

Agustín María Sierra

1115

